



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03040-2014-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ LUIS BELLIDO BERNAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

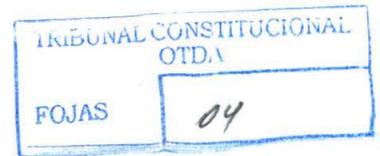
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Bellido Bernal contra la resolución de fojas 119, de fecha 22 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta a lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03040-2014-PA/TC

AREQUIPA

JOSÉ LUIS BELLIDO BERNAL

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o si (2) no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. Al respecto, se aprecia de autos que la Resolución judicial que le causa agravio al recurrente es la resolución de vista N.º 213-2013, de fecha 20 de agosto de 2013, que declara infundado el recurso de apelación y confirma la Resolución N.º 9, de fecha 10 de diciembre de 2012, que declara improcedente la nulidad deducida contra el auto admisorio, en los seguidos en su contra por la Municipalidad Distrital de Samuel Pastor y otro en el proceso por indemnización por denuncia calumniosa. Se alega que el juez al momento de calificar la demanda no examinó las causales de improcedencia contenidas en el artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Civil, y que por ello se debe declarar improcedente la demanda, y no inadmisibles como erradamente se determinó.
5. Se observa entonces que la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que la Sala arguye que el recurrente ha deducido la nulidad procesal contra la resolución que declaró inadmisibles la demanda, contraviniendo el artículo 356 del Código Procesal Civil, el cual señala que la nulidad (remedio) se deduce para cuestionar actos procesales no contenidos en resoluciones; por consiguiente, a criterio de la Sala, el recurrente debió impugnar dicha resolución en la forma y oportunidad debida. Por otro lado, añade que el recurrente aún tiene expedito su derecho para cuestionar la validez de la relación procesal en la etapa de saneamiento procesal dentro del proceso que sigue su trámite. Para esta Sala del Tribunal Constitucional no se evidencia con dicho razonamiento arbitrariedad alguna que denote la afectación de los derechos invocados, por lo que debe desestimarse la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 03040-2014-PA/TC
AREQUIPA
JOSÉ LUIS BELLIDO BERNAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL